

Expediente Núm. 62/2018 Dictamen Núm. 83/2018

VOCALES:

Fernández Pérez, Bernardo, Presidente García Gutiérrez, José María Zapico del Fueyo, Rosa María Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis Fernández Noval. Fernando Ramón

Secretario General: García Gallo, José Manuel El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de marzo de 2018 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras resbalar en una rejilla metálica ubicada en una acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 16 de enero de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según relata, "el día tres de diciembre de dos mil catorce, sobre las 9:30 horas, cuando se encontraba paseando por, pasada la, dirección al



....., patinó en la rejilla metálica de ventilación del aparcamiento subterráneo cayendo de espalda" y afectándose "el cúbito y el radio del brazo izquierdo".

Manifiesta que "iba acompañada de su amiga" y que "fue ayudada a incorporarse" por un vecino, siendo atendida inicialmente por su "médico de cabecera", que la derivó al Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le inmovilizó el brazo con férula de yeso y días más tarde se le diagnostica una "rotura del cúbito y el radio del brazo izquierdo". Pormenoriza el proceso clínico y la asistencia recibida, y afirma que "desde el día 3 de diciembre de dos mil catorce se encuentra de baja laboral por incapacidad temporal por contingencias comunes".

Solicita la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial sin precisar la cuantía de la indemnización que pretende, ya que al "no tener aún la sanidad de las lesiones sufridas" no puede valorarlas.

Aporta la siguiente documentación: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital en el que consta como fecha de ingreso el 3 de diciembre de 2014, a las 13:04 horas, aquejada de "dolor muñeca izda." por "caída casual". Se le practica "Rx muñeca", sin que se aprecien fracturas, y "se inmoviliza con férula de yeso", derivándola a la consulta de Traumatología. b) Partes médicos de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes, de 3 de diciembre de 2014, y de confirmación de la baja, correspondiendo el último de estos al 10 de enero de 2015. c) Volante de citación en el Servicio de Rehabilitación del Hospital, de fecha 9 de enero de 2015.

- **2.** Obran incorporadas al expediente diversas comunicaciones entre el Ayuntamiento de Gijón y la correduría de seguros.
- **3.** Mediante escrito notificado a la perjudicada el 20 de mayo de 2015, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón la requiere para que en el plazo de 10 días subsane los defectos que se aprecian en su solicitud, consistentes en: "narración de los hechos con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron (...). Si solicita el recibimiento del proceso a prueba,



deberá (...) expresar en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que ha de versar (...) y los medios de (...) que pretenda valerse (...). Presunta relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público (...). Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que solicita", con advertencia expresa de que "transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se la tendrá por desistida de su petición".

Igualmente, le comunica la suspensión del procedimiento hasta el cumplimiento de lo requerido.

4. Con fecha 3 de junio de 2015, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que reitera el hecho de la caída, precisando que "el pavimento (más bien el metal de la rejilla estaba mojado)", y solicita el recibimiento a prueba del procedimiento, proponiendo la testifical de las personas que identifica y una pericial que "dictamine si la rejilla de ventilación del parking que se encuentra pasada, dirección (...), tiene en condiciones de humedad o mojada la mínima adherencia exigida, o si en la misma se puede resbalar en dichas condiciones".

Sostiene que existe relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público, y pone de relieve que la rejilla, "que se encuentra en medio de un paseo público, no reúne las mínimas condiciones de adherencia de los peatones", bien porque "el metal con el que se fabricó no las reunía, bien porque con el paso del tiempo (...) se fue gastando, o puliendo con el paso de los transeúntes y perdiendo adherencia o la pintura o galvanizado de la misma que le debía de impedir ser tan poco adherente". Argumenta que la Administración tiene la obligación de "cuidar y vigilar que el pavimento del suelo público está en condiciones que se pueda transitar sobre el mismo sin peligro a sufrir accidentes" y que la falta de mantenimiento la hace responsable de las caídas que puedan producirse.

Cuantifica la indemnización que solicita en diez mil setecientos sesenta y cuatro euros con treinta y cuatro céntimos (10.764,34 €), que corresponden a 152 días impeditivos, un 5 % de factor de corrección por incapacidad laboral y



2 puntos de secuelas por dolor en el trapecio metacarpiano, a los que habrá de aplicarse el mismo porcentaje de factor de corrección.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informe del Hospital, de 30 de abril de 2015, en el que se refleja que la interesada fue asistida el día 3 de diciembre de 2014 por caída casual, sufriendo una "contusión en muñeca izda. (...) tratada con inmovilización con férula, posteriormente yeso completo hasta el 5-1-15./ Clínica actual, edema, dolor y limitación funcional". En el apartado relativo a exploración física se recoge "edema distal mano" con "déficit pinza digital y prensión global", figurando como impresión diagnóstica "contusión, dudosa fractura muñeca izda." El informe refiere que la paciente "sigue con dolor en art. trapecio metacarpiano. Funcionalidad normal, por nuestra parte alta./ Si agravamiento de la clínica, remitir a Traumatología". b) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes en el que consta como fecha de la baja el 3 de diciembre de 2014 y del alta el 4 de mayo de 2015. c) Dos fotografías de la rejilla. d) Un plano en el que se localiza el accidente.

5. Mediante oficios de 8 de junio de 2015, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita informe sobre la reclamación a los Servicios de Policía Local, de Obras Públicas y de Patrimonio.

El 11 de junio de 2015, libra informe el Comisario-Jefe de la Policía Local en el que manifiesta que "consultados los archivos" se comprueba "que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia".

El día 9 de junio de 2015, emite informe un Inspector del Servicio de Patrimonio sobre la "titularidad y mantenimiento de la rejilla donde se produce el supuesto accidente". En él consta que la "citada rejilla de ventilación del aparcamiento existente en el subsuelo de los Jardines se encuentra situada en una zona pública de titularidad municipal incluida en el Inventario de Bienes con el número de orden 13-1104, con la denominación de `...... ′".

Con fecha 7 de julio de 2015, el Jefe del Servicio de Obras Públicas señala, respecto a la caída "por resbalón en la rejilla metálica de ventilación del



aparcamiento subterráneo en el pasada la (...), que dicha rejilla no es de titularidad municipal, lo que implica que su mantenimiento es responsabilidad del titular del aparcamiento subterráneo". Adjunta una fotografía del lugar del siniestro.

6. Mediante oficio de 10 de julio de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos solicita a la interesada, "a fin de proceder con la práctica de las (...) pruebas propuestas", que aporte en el plazo de diez días el pliego de preguntas que interesa se les formulen a los testigos y el "informe del perito técnico".

Con fecha 23 de julio de 2015, la perjudicada presenta el pliego de preguntas que desea formular a los testigos. En el mismo escrito interesa, además, que el informe pericial se realice por personal funcionario del Ayuntamiento de Gijón.

7. Mediante oficio de 27 de julio de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos requiere a la empresa concesionaria del aparcamiento un informe sobre las "características de la rejilla peatonal (materiales y adherencia en mojado)".

El día 28 de agosto de 2015, un representante de la citada empresa presenta un escrito en el que se especifican el "tipo y características de la rejilla" según certificado emitido por el fabricante -"rejilla F. G. – 33 x 33 – 30 x 2 – 30 x 2-./ Acero de calidad S 235 JR según Norma EN 10025". Añade que la "durabilidad y resistibilidad" se ajusta a la "norma de fabricación" y que la "sistemática de mantenimiento y reparación de la misma" consiste en "revisión diaria de estado (deformaciones, estado general)./ Revisión trimestral (estado deformaciones, oxidación, limpieza, coincidiendo con la revisión de equipos de extracción)".

8. Figuran a continuación en el expediente las citaciones efectuadas el 5 de mayo de 2016 a los testigos propuestos, con dos intentos de entrega que resultaron infructuosos los días 10 y 12 de mayo en horas distintas.



- **9.** Mediante escrito de 31 de mayo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la empresa concesionaria del aparcamiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, relacionándole el contenido del expediente.
- **10.** Con fecha 21 de junio de 2016, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que afirma que no se le notificó la práctica de la prueba testifical, y pone de manifiesto que uno de los testigos había cambiado de domicilio y la otra desconocía que había sido citada, por lo que aporta sus direcciones actuales y solicita que se amplíe el plazo de prueba.

Disiente de que el informe pericial interesado de los servicios municipales haya sido suplido por otro de la empresa concesionaria del aparcamiento, y subraya que ninguna de las normas que se afirma que cumple la rejilla "regulan la adherencia de la superficie, sino (...) su oxidación, o protección del acero a los elementos atmosféricos externos", y añade que "es evidente que (...) la rejilla carece de relieve dentado que favorezca la adherencia del calzado de los viandantes". Reitera que deben ser los servicios municipales los que acrediten, mediante la oportuna pericia técnica, que "la rejilla cumple con la normativa vigente en materia de antideslizantes del material utilizado en calzadas públicas".

Finalmente, se ratifica en la cuantía de la indemnización solicitada.

11. El día 18 de julio de 2016, la reclamante presenta un informe pericial suscrito por un Graduado en Ingeniería Mecánica e Ingeniero Técnico Industrial. En él se concluye que "la rejilla existente (en el lugar de la caída) es deslizante y no cumple la normativa vigente", identificando como tal al Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los ámbitos Urbanístico y Arquitectónico, aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo, y las Normas UNE 36750-1:2008, 36750-2:2008 y 36750-3:2008, relativas a "piezas y peldaños de emparrillado electrofundidos y/o prensados para



aplicación en áreas de tránsito de peatones y vehículos". Achaca a la rejilla su desgaste y que no es de "tipo tramex" ni de "superficie dentada".

Adjunta al informe unos cuadros con datos climatológicos como prueba de que llovía el día del accidente.

12. Mediante oficio de 21 de julio de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita un nuevo informe al Servicio de Obras públicas.

El 2 de febrero de 2017, emite informe un Ingeniero Técnico del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón en el que reitera que "dicha rejilla no es de titularidad municipal, lo que implica que su mantenimiento es responsabilidad del titular del aparcamiento subterráneo./ Desde nuestro Servicio y en diferentes ocasiones se ha dado traslado a Disciplina Urbanística de la necesidad de reparación y mantenimiento de dichas rejillas por parte del titular./ Por otro lado, indicar que las rejillas a las que (se) hace referencia en el informe pericial aportado" por la interesada "como rejilla antideslizante tampoco cumplen con la "Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (...). Entiendo a la vista del informe que esas rejillas y las normas UNE a las que hace referencia están pensadas para pavimentos industriales, incluso en zonas de trabajo en las que se hace necesario usar calzado de seguridad".

13. Con fecha 21 de marzo de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, a la vista de lo informado por el Servicio de Obras Públicas, solicita un informe al Servicio de Licencias y Disciplina Urbanística sobre "si se ha dado traslado al titular de la rejilla por parte de ese Servicio de la necesidad de reparación y mantenimiento de la misma".

El 27 de marzo de 2017, la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina indica que en dicho Servicio "fue tramitado expediente de orden de ejecución" dirigida a la empresa concesionaria "por mal estado de rejillas de ventilación del aparcamiento (...). Consta en el expediente informe del Servicio de Obras



Públicas de 16 de febrero de 2012 señalando que las rejillas de ventilación del aparcamiento subterráneo han sido correctamente reparadas por su titular, con lo que se archiva el expediente iniciado con diligencia de 1 de abril de 2014 (...). A la vista de la reclamación presentada, desde este Servicio se solicita a Obras Públicas informe el 18 de noviembre de 2015, que se emite el 24 de noviembre de ese mismo año por el Jefe del Servicio (...), en el sentido de no existencia de desperfectos en la rejilla que supongan un riesgo para los peatones./ Salvo error, no han sido comunicadas a partir del 24 de noviembre de 2015 más incidencias al Servicio de Licencias y Disciplina".

Adjunta copia documental de las diligencias referidas.

14. Constan en el expediente remitido las actas de comparecencia, el día 18 de mayo de 2017, de los dos testigos propuestos, previa citación en debida forma y notificación a la interesada de la fecha de la práctica de la prueba testifical.

Una de las testigos manifiesta ser amiga de la reclamante, con la que sale a pasear a diario, y declara que la acompañaba el día de la caída y que estaba lloviendo, e identifica el lugar preciso del accidente -"la rejilla que hay luego de pasar la"-. A preguntas planteadas por el Ayuntamiento, responde que "sí, visibilidad había. Lo que es que eso está resbaladizo. Ella patinó, apoyó la mano (...). Resbaló en el respiradero, porque al estar lloviendo resbaló. Se patina".

El otro testigo señala no tener relación con la reclamante e identifica la rejilla en la que cayó, precisando que "lloviznaba", pero no recuerda si había suficiente visibilidad en el momento del percance, que atribuye a "que resbaló (...) y de estar muy gastada la rejilla de pasar tanta gente. Ella llevaba unas zapatillas deportivas".

15. Mediante oficio notificado a la perjudicada el 12 de junio de 2017, y en fecha no precisada a la empresa titular de la concesión del aparcamiento, se les comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de 10 días.



Con fecha 22 de junio de 2017, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que se reafirma en la existencia de responsabilidad de la Administración en el accidente sufrido, argumentando que la rejilla es deslizante, que "no cumple con las normas UNE" que enumera, ni con el "Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras del Principado de Asturias".

Finalmente, se ratifica en la cuantía de la indemnización que insta.

16. El día 27 de febrero de 2018, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en la que proponen desestimar la reclamación. En ella consideran acreditada la realidad del daño y el lugar y el modo en que se produjo la caída de la reclamante, al "haber resbalado en la rejilla metálica de ventilación del aparcamiento subterráneo situado en, a la altura de". Entienden que "el mantenimiento de la rejilla es responsabilidad de la empresa que gestiona el aparcamiento. No obstante, al estar situada en una vía pública, el Ayuntamiento tiene un deber de vigilancia de la misma de modo que se garantice la seguridad de los transeúntes". Afirman que se ha acreditado que la Administración "inspecciona de forma periódica el estado de las rejillas, instando a la empresa a realizar las reparaciones oportunas cuando se observa alguna deficiencia".

Respecto a la rejilla que el perito de la reclamante estima que debería colocarse para garantizar su carácter antideslizante, "de superficie dentada, lo que proporciona agarre al pie de apoyo y evita deslizamientos", manifiestan que está indicada, según informan los servicios técnicos del Ayuntamiento, "para zonas industriales y para ser utilizada con calzado de seguridad".

Añaden que "hay que tener en cuenta que la rejilla se encuentra en uno de los lugares más transitados de la ciudad, y que dada la climatología de esta villa y la proximidad al mar es frecuente que esté húmeda. Aun así, solo se tiene constancia de dos caídas desde su instalación: esta que nos ocupa y otra ocurrida el 13 de agosto de 2014".



17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de marzo de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada presentada el día 16 de enero de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de enero de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 3 de diciembre de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo, se ha dado traslado de la reclamación y conferido la posibilidad de formular alegaciones a la empresa concesionaria de la explotación del aparcamiento subterráneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.



Sin embargo, observamos que al notificar el trámite de audiencia no se facilitó a los interesados una relación de los documentos obrantes en el expediente, según exige el artículo 11.1 del Reglamento citado.

Asimismo, advertimos diversas paralizaciones injustificadas en la tramitación del procedimiento, iniciado en enero de 2015. Ello da lugar a que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de



producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al resbalar en una rejilla metálica ubicada en una acera.

La prueba testifical practicada corrobora la versión de la reclamante en cuanto al modo y lugar en que se origina la caída, por lo que resultan acreditados tanto el propio hecho del accidente como las circunstancias en las que se produce. Asimismo, consta en el expediente que fue atendida en el



Servicio de Urgencias de un centro sanitario el mismo día del suceso por una contusión en la muñeca izquierda, etiquetada "de contusión y tratada con inmovilización con férula, posteriormente yeso completo hasta el 5-1-15". Por ello, ha de reconocerse la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente, y ello con independencia de su entidad, cuestión que habremos de examinar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, titular de la vía pública en la que suceden los hechos, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación de la rejilla en la que resbaló, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La interesada reclama por los daños sufridos al resbalar en una rejilla metálica de ventilación de un aparcamiento subterráneo que se encuentra ubicada en el centro de la acera del paseo de la ciudad y no reúne, a su



juicio, en condiciones de humedad o mojada la mínima adherencia exigida; tampoco cumple determinadas normas técnicas emitidas por organismos de normalización, ni la normativa autonómica en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

La propuesta de resolución, frente a lo que sostienen algunos informes técnicos emitidos en el curso del procedimiento, reconoce que, aun cuando el mantenimiento de la rejilla es responsabilidad de la empresa que gestiona el aparcamiento, el Ayuntamiento tiene el deber de garantizar la seguridad de los transeúntes, y en concreto el de vigilar las condiciones en las que se encuentra la rejilla, al estar situada en una vía pública, por lo que es responsable de los posibles accidentes que sucedan como consecuencia del incumplimiento de esas obligaciones.

El Consejo Consultivo comparte esta tesis, lo que hace innecesario recordar nuestra doctrina al respecto, que hemos sintetizado en el Dictamen Núm. 108/2014 dirigido a esa misma autoridad, con cita de otros anteriores. En efecto, el cumplimiento de la obligación municipal de adecuado mantenimiento de las vías públicas no se agota mediante la gestión indirecta de servicios, sino que conlleva también el deber de vigilancia periódica de su estado de conservación, e incluso ha de generar, en situaciones de peligro conocido, la obligación de adoptar medidas de prevención adecuadas con el propósito de evitar a los transeúntes riesgos innecesarios.

En el expediente se acredita el cumplimiento de ese deber de vigilancia por parte del Ayuntamiento. Como recuerda la propuesta de resolución, los servicios de la Corporación inspeccionan de forma periódica el estado de las rejillas de ventilación de ese aparcamiento subterráneo, instando a la empresa a realizar las reparaciones oportunas cuando se observa alguna deficiencia. Lo prueba la orden de ejecución dictada en relación con la misma y dirigida a la empresa titular; expediente que resultó archivado el 1 de abril de 2014 después de que el Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento señalara "que las rejillas de ventilación del aparcamiento subterráneo (...) han sido correctamente reparadas por su titular". Este Consejo Consultivo tuvo asimismo ocasión de



verificar el control del pavimento -tanto de las rejillas como de las baldosas adyacentes- en la superficie de ese estacionamiento por parte de los servicios municipales en el expediente objeto del dictamen anteriormente citado, aunque la ejecución de las medidas ordenadas en aquel caso hayan sido ineficaces.

La interesada reprocha que la rejilla es deslizante y estaba desgastada, y aporta un informe pericial que sostiene que el elemento adecuado a un lugar de tanto tránsito peatonal debería ser de "tipo tramex" y de "superficie dentada". Sin embargo, las propias fotografías que incorpora la reclamante al expediente revelan que la rejilla en cuestión es un entramado metálico que conforma una estructura mallada, y tanto la empresa titular del aparcamiento como los servicios técnicos municipales informan que se encuentra en estado adecuado, descartando estos últimos que debiera sustituirse por otra de "superficie dentada", que solo está indicada "para zonas industriales y para ser utilizada con calzado de seguridad".

Argumenta también la reclamante que la rejilla incumple la normativa autonómica de accesibilidad y supresión de barreras. Es cierto que la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, exige en su artículo 6 que en el pavimento de los itinerarios peatonales "Las rejas (tengan) una abertura máxima de malla y una disposición del enrejado que impida el tropiezo de las personas que utilicen bastones o sillas de ruedas"; abertura que precisa el artículo 10, letra c), del Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los Ámbitos Urbanístico y Arquitectónico, aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo, al señalar que "Las aberturas de los huecos de las rejas y registros situados al nivel del pavimento serán tales que, como máximo, permitan la inscripción en su interior de círculos de 2 centímetros de diámetro que impidan el tropiezo de las personas que utilizan bastones o sillas de ruedas". Pero como se deduce de las disposiciones transcritas y ha reiterado este Consejo (entre otros, Dictamen Núm. 285/2017), aunque esas exigencias tienen el objetivo de mejorar la calidad de vida de toda la población, están dirigidas específicamente a las



personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación. Este encuadre obliga, en lo que ahora interesa y en cuanto a la valoración de la existencia de un posible anormal funcionamiento del servicio público, a descartar que las disposiciones de la norma autonómica, en cuanto traslación a su vez de la legislación estatal, se constituyan de manera automática en parámetro o estándar objetivo de valoración del funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas cuando el afectado no pertenece al colectivo de especial protección al que propiamente se destinan las prescripciones normativas mencionadas, sin perjuicio del valor hermenéutico que pueda atribuírsele a tal normativa especial.

En definitiva, este Consejo viene afirmando que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, las obligaciones del servicio municipal de mantenimiento del viario público han de ser definidas en términos de razonabilidad. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de las características del pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La interesada reconoce que el 3 de diciembre de 2014, un día lluvioso, cuando se encontraba paseando por una acera a orillas del mar resbaló, "patinó" en una rejilla metálica. En estas condiciones entendemos que no puede imputarse el accidente sufrido al servicio público, sino que, como ya hemos tenido ocasión de manifestar en ocasiones similares, tal suceso no deja de ser la indeseable concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de



cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a
EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.